

SUBCOMISIÓN DE FUNCIÓN JURISDICCIONAL Y ÓRGANOS AUTÓNOMOS
CAPÍTULO VIII: CORTE CONSTITUCIONAL

CAPÍTULO VIII: CORTE CONSTITUCIONAL

Artículo 155

1. La Corte Constitucional es un órgano jurisdiccional, independiente y técnico, cuya función es garantizar la supremacía de la Constitución.

2. Una ley regulará su organización, funcionamiento y procedimientos, de conformidad con lo dispuesto en este capítulo.

001/08 (Anastasiadis, Larraín, Lovera, Martorell, Salem y Sánchez)

Sustitúyase, en el inciso primero del artículo 155, la palabra “independiente” por la voz “**autónomo**”.

002/08 (Fuenzalida, Lagos, Osorio, Quezada y Rivas)

-Para agregar intercaladamente un nuevo artículo (¿inciso?) 155.2, pasando el actual a ser un nuevo artículo 155.3, del siguiente tenor:

“2. En el ejercicio de sus funciones, la Corte Constitucional observará los principios de deferencia al legislador, presunción de constitucionalidad de la ley y búsqueda de una interpretación conforme con la Constitución.”

003/08 (Arancibia, Frontaura, González, Ossa, Pavez, Peredo, Ribera y Sebastián Soto)

Agrégase al artículo 155, un nuevo inciso segundo, pasando el actual a ser inciso tercero, que dispone lo siguiente:

“Sólo la Corte Constitucional ejercerá el control de compatibilidad de preceptos legales contrarios al texto de tratados de derechos humanos ratificados y vigentes en Chile. Los tribunales de justicia no podrán, en caso alguno, inaplicar la ley por esta razón o por causa de inconstitucionalidad, sin una sentencia de inaplicabilidad que los faculte para ello.”

004/08 (Anastasiadis, Larraín, Lovera, Martorell, Salem y Sánchez)

Agrégase al inciso segundo del artículo 155, a continuación de la palabra ley, la palabra “**institucional**”.

005/08 (Anastasiadis, Larraín, Lovera, Martorell, Salem y Sánchez)

Agrégase al inciso segundo del artículo 155, a continuación del punto final, que pasa a ser punto seguido, la siguiente frase: “**Asimismo, fijará la planta, régimen de**

SUBCOMISIÓN DE FUNCIÓN JURISDICCIONAL Y ÓRGANOS AUTÓNOMOS
CAPÍTULO VIII: CORTE CONSTITUCIONAL

	remuneraciones y estatuto de su personal.”
<p>Artículo 156</p> <p>1. La Corte Constitucional estará integrada por nueve miembros que serán designados de la siguiente forma:</p> <p>a) El Presidente de la República deberá confeccionar una quina que presentará ante la Corte Suprema. La Corte Suprema, por mayoría simple de sus integrantes y en una sesión especialmente convocada para tal efecto, conformará una terna para ser sometida al Senado. Este último, previa audiencia pública de antecedentes, deberá escoger un candidato de esa terna por los tres quintos de sus integrantes.</p> <p>b) En caso de que ninguno de los candidatos reúna en el Senado el <i>quorum</i> señalado, el Presidente de la República deberá completar la quina con tres nuevos nombres, dando inicio a un nuevo proceso.</p> <p>2. El proceso de designación deberá iniciarse noventa días antes que el titular en ejercicio a ser reemplazado cese en el cargo.</p>	<p><u>006/08</u> (Anastasiadis, Larraín, Lovera, Martorell, Salem y Sánchez)</p> <p>Sustitúyanse los literales del inciso primero del artículo 156, por los siguientes:</p> <p>“a) La Corte Suprema, previo concurso público de antecedentes, confeccionará una quina debidamente fundada, en sesión especialmente convocada para tal efecto y en una única votación.</p> <p>b) El Presidente de la República confeccionará una nómina de dos candidatos, a partir de la quina propuesta por la Corte Suprema, para ser presentada al Senado.</p> <p>c) El Senado, previa audiencia pública de antecedentes, deberá escoger a un candidato del binomio propuesto, por los tres quintos de sus integrantes en ejercicio.</p> <p>d) En caso que ninguno de los candidatos reúna en el Senado el <i>quorum</i> señalado, la Corte Suprema deberá completar la quina con dos nuevos nombres, dando inicio a un nuevo proceso.</p> <p>e) Si por segunda vez ningún candidato reúne el <i>quorum</i> constitucional en el Senado, la Corte Suprema procederá a realizar un sorteo entre los cuatro candidatos que hayan sido propuestos en binomios por el Presidente de la República.”</p>

SUBCOMISIÓN DE FUNCIÓN JURISDICCIONAL Y ÓRGANOS AUTÓNOMOS
CAPÍTULO VIII: CORTE CONSTITUCIONAL

<p>3. Los integrantes de la Corte Constitucional durarán nueve años en sus cargos y se renovarán por parcialidades a razón de uno cada año. Serán inamovibles y no podrán ser reelegidos, salvo aquel que lo haya sido como reemplazante y haya ejercido el cargo por un período menor a cinco años.</p>	<p><u>007/08</u> (Anastasiadis, Larraín, Lovera, Martorell, Salem y Sánchez) Agrégame un nuevo inciso cuarto al artículo 156, que dispone lo siguiente: “La Corte Constitucional tendrá dos integrantes suplentes, quienes podrán reemplazar a los titulares e integrar el pleno o cualquiera de las salas solo en caso que no se alcance el respectivo <i>quorum</i> para sesionar. Los suplentes deberán reunir los mismos requisitos para ser designado miembro de la Corte Constitucional. La ley institucional respectiva regulará el procedimiento de designación y los demás elementos de su estatuto.”</p>
<p>Artículo 157</p> <p>1. Quienes integren la Corte Constitucional deberán tener a lo menos quince años de título de abogado, y contar con reconocida y comprobada competencia e idoneidad profesional o académica en el ámbito de sus funciones, así como poseer las demás calidades necesarias para ser ciudadano con derecho a sufragio. No podrá integrar la quina quien se desempeñe como funcionario de confianza política del Presidente de la República durante el período en que proponga su nominación.</p> <p>2. Estarán sometidos a las normas de los artículos 60 y 61, y no podrán ejercer la profesión de abogado, incluyendo la judicatura, ni cualquier acto de los establecidos en el inciso 2 del artículo 62.</p> <p>3. Con todo, cesarán en sus funciones al cumplir 75 años de edad.</p>	<p><u>008/08</u> (Anastasiadis, Larraín, Lovera, Martorell, Salem y Sánchez) Sustitúyase el inciso primero del artículo 157 por el siguiente: “Quienes integren la Corte Constitucional deberán tener a lo menos quince años de título de abogado, y contar con reconocida y comprobada competencia e idoneidad profesional o académica en el ámbito de sus funciones, no podrán tener impedimento alguno que los inhabilite para desempeñar el cargo de juez y deberán poseer las demás calidades necesarias para ser ciudadano con derecho a sufragio.”</p> <p><u>009/08</u> (Anastasiadis, Larraín, Lovera, Martorell, Salem y Sánchez) Sustitúyase el inciso segundo del artículo 157 por el siguiente: “Estarán sometidos a las normas de los artículos 60, 61 y 145 letra e) párrafo tercero, y no podrán ejercer la profesión de abogado, incluyendo la judicatura, ni cualquier acto de los establecidos en los incisos segundo y tercero del artículo 62.”</p>

SUBCOMISIÓN DE FUNCIÓN JURISDICCIONAL Y ÓRGANOS AUTÓNOMOS
CAPÍTULO VIII: CORTE CONSTITUCIONAL

<p>4. En caso de que un miembro de la Corte Constitucional cese en su cargo, se procederá a su reemplazo por quien corresponda, de acuerdo con el artículo precedente y por el tiempo que falte para completar el período del reemplazado.</p>	<p><u>010/08</u> (Anastasiadis, Larraín, Lovera, Martorell, Salem y Sánchez) Suprímase en el inciso cuarto del artículo 157 la frase “por quien corresponda.”</p> <p><u>011/08</u> (Anastasiadis, Larraín, Lovera, Martorell, Salem y Sánchez) Agrégase un nuevo inciso quinto al artículo 157, que dispone lo siguiente: “La ley institucional determinará las reglas de impugnaciones y recusaciones de los integrantes titulares y suplentes de la Corte Constitucional.”</p>
<p>Artículo 158</p> <p>1. La Corte Constitucional funcionará en pleno o dividida en tres salas. En el primer caso, el <i>quorum</i> para sesionar será de al menos siete miembros, y en el segundo, de tres. La Corte adoptará sus acuerdos por la simple mayoría de sus integrantes, salvo los casos en que la Constitución exija una diferente.</p> <p>2. La Corte en pleno resolverá en definitiva las atribuciones indicadas en los literales a), b), c), d), e), f) y i) del artículo siguiente. Para el ejercicio de sus restantes atribuciones, podrá funcionar en pleno o en sala de acuerdo a lo que disponga la ley respectiva.</p> <p>3. Quien presida la Corte Constitucional no tendrá voto dirimente, sin perjuicio de las demás atribuciones que señale la ley respectiva.</p>	<p><u>012/08</u> (Anastasiadis, Larraín, Lovera, Martorell, Salem y Sánchez) Sustitúyase, en el inciso primero del artículo 158, primera oración, el guarismo “tres” por “dos”; en la segunda oración el guarismo “tres” por “cuatro”; y en la oración final, la palabra “uno” por “un quorum”.</p> <p><u>013/08</u> (Anastasiadis, Larraín, Lovera, Martorell, Salem y Sánchez) Agrégase, en el inciso segundo del artículo 158, la voz “institucional” luego de la palabra ley.</p> <p><u>014/08</u> (Anastasiadis, Larraín, Lovera, Martorell, Salem y Sánchez) Sustitúyase el inciso tercero del artículo 158, por el siguiente: “Quien presida la Corte Constitucional no tendrá voto dirimente, y ejercerá las atribuciones que señale la ley institucional respectiva. Asimismo, sólo tendrá la facultad de integrar cualquiera de las salas, a falta de alguno de sus integrantes.”</p>

SUBCOMISIÓN DE FUNCIÓN JURISDICCIONAL Y ÓRGANOS AUTÓNOMOS

CAPÍTULO VIII: CORTE CONSTITUCIONAL

Artículo 159

Son atribuciones de la Corte Constitucional:

~~a) Resolver por las dos terceras partes de sus integrantes en ejercicio, las cuestiones de constitucionalidad por vicios de procedimiento que se susciten durante la tramitación de proyectos de ley y de los tratados internacionales sometidos a la aprobación del Congreso. La Corte conocerá del asunto a requerimiento del Presidente de la República, de cualquiera de las Cámaras o de una tercera parte de sus integrantes, siempre que sea formulado antes de la promulgación de la ley o de la remisión de la comunicación que informa la aprobación del tratado por el Congreso Nacional y, en caso alguno, después del quinto día del despacho del proyecto o de la señalada comunicación. En caso de acogerse la cuestión, la Corte remitirá los antecedentes a la Cámara respectiva a fin de que subsane el vicio.~~

~~El requerimiento no suspenderá la tramitación del proyecto, pero la parte impugnada del mismo no podrá ser promulgada hasta que el vicio sea subsanado, salvo que se trate del proyecto de Ley de Presupuestos o del proyecto relativo a la declaración de guerra propuesto por el Presidente de la República.~~

015/08 (Arancibia, Frontaura, González, Ossa, Pavez, Peredo, Ribera y Sebastián Soto)

Sustitúyase la letra a) del artículo 159, por la siguiente:

“a) Resolver por las dos terceras partes de sus integrantes en ejercicio, las cuestiones de constitucionalidad que se susciten durante la tramitación de proyectos de ley o de reforma constitucional y de los tratados internacionales sometidos a la aprobación del Congreso. La Corte conocerá del asunto a requerimiento del Presidente de la República, de cualquiera de las Cámaras o de una tercera parte de sus integrantes, siempre que sea formulado después de despachado el proyecto o tratado por alguna de las cámaras y, en todo caso, antes de la promulgación de la ley o de la remisión de la comunicación que informa la aprobación del tratado por el Congreso Nacional; y, en caso alguno, después del quinto día del despacho del proyecto o de la señalada comunicación. De acogerse la cuestión, la Corte remitirá los antecedentes a la Cámara respectiva a fin de que subsane el vicio.

El requerimiento no suspenderá la tramitación del proyecto; pero la parte impugnada del mismo no podrá ser promulgada hasta que el vicio sea subsanado, salvo que se trate del proyecto de Ley de Presupuestos o del proyecto relativo a la declaración de guerra propuesto por el Presidente de la República.”

016/08 (Anastasiadis, Larraín, Lovera, Martorell, Salem y Sánchez)

Agrégase, al artículo 159, letra a), en la primera oración, luego de la frase “durante la tramitación de proyectos de ley”, la voz “**o de reforma constitucional**”.

017/08 (Arancibia, Frontaura, González, Ossa, Pavez, Peredo, Ribera y Sebastián Soto)

Agrégase, a continuación de la letra a) del artículo 159, un nuevo literal con la siguiente atribución:

SUBCOMISIÓN DE FUNCIÓN JURISDICCIONAL Y ÓRGANOS AUTÓNOMOS

CAPÍTULO VIII: CORTE CONSTITUCIONAL

b) Resolver, por la mayoría de sus integrantes en ejercicio, la inaplicabilidad de un precepto legal cuya aplicación en una gestión pendiente que se siga ante un tribunal ordinario o especial resulte contraria a la Constitución.

~~Corresponderá a cualquiera de las salas de la Corte declarar, sin ulterior recurso, la admisibilidad de la cuestión siempre que verifique la existencia de una gestión pendiente ante el tribunal ordinario o especial, que la aplicación del precepto legal impugnado pueda resultar decisiva en la resolución del asunto, que la impugnación esté fundada razonablemente y se cumplan los demás requisitos que establezca la ley. A esta misma sala le corresponderá resolver la suspensión del procedimiento en que se ha originado la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad.~~

“Resolver por la mayoría de sus integrantes en ejercicio, las infracciones de procedimiento o de competencia establecidas en la Constitución, en la ley institucional y en los reglamentos de ambas Cámaras, que se susciten durante la tramitación de proyectos de ley o de reforma constitucional y de los tratados internacionales sometidos a la aprobación del Congreso, en la forma prescrita en el literal anterior.”

018/08 (Arancibia, Frontaura, González, Ossa, Pavez, Peredo, Ribera y Sebastián Soto)

Agrégase, en la letra b) del artículo 159, antes del primer punto, la frase **“o al texto de los tratados internacionales de derechos humanos”**.

019/08 (Anastasiadis, Larraín, Lovera, Martorell, Salem y Sánchez)

Sustitúyase el párrafo segundo de la letra b) del artículo 159, por el siguiente:

“Corresponderá a cualquiera de las salas de la Corte declarar, sin ulterior recurso, la admisibilidad de la cuestión siempre que verifique la existencia de una gestión pendiente ante el tribunal ordinario o especial, que la aplicación del precepto legal impugnado pueda resultar decisiva en la resolución del asunto, y que la impugnación esté fundada razonablemente. La Corte acogerá la acción cuando se pruebe que, en las circunstancias concretas del caso, la afectación actual o inminente de un derecho o interés constitucionalmente protegido, sólo sea remediable mediante la declaración de inaplicabilidad del precepto legal impugnado. A esta misma sala le corresponderá resolver la suspensión del procedimiento en que se ha originado la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad. Respecto de la suspensión, el juez de la gestión pendiente tendrá siempre la atribución de ser oído en cualquier etapa del proceso de inaplicabilidad.”

SUBCOMISIÓN DE FUNCIÓN JURISDICCIONAL Y ÓRGANOS AUTÓNOMOS

CAPÍTULO VIII: CORTE CONSTITUCIONAL

La cuestión podrá ser planteada ante la Corte por cualquiera de las partes o por el juez que conoce del asunto. Para el caso en que la cuestión sea planteada por alguna de las partes, el juez de la gestión podrá informar acerca de la aplicación decisiva del precepto legal, lo que en todo caso no obstará para su admisión a trámite y admisibilidad. ~~El juez de la gestión tendrá siempre la atribución de ser oído en cualquier etapa del proceso de inaplicabilidad.~~

c) Resolver por las ~~tres cuartas partes~~ de sus integrantes en ejercicio, sobre la inconstitucionalidad de un precepto legal declarado inaplicable en conformidad al literal anterior. Habrá acción pública para requerir a la Corte la declaración de inconstitucionalidad, sin perjuicio de la facultad de esta para declararla de oficio. La Corte Constitucional solo podrá acoger esta acción, si todas las posibles ~~aplicaciones~~ del precepto cuestionado son inconstitucionales.

d) Resolver las cuestiones que se susciten sobre la constitucionalidad de un decreto con fuerza de ley representado por la Contraloría General de la República de conformidad al artículo 67.

La cuestión podrá ser planteada por el Presidente de la República dentro del plazo de diez días desde la representación. También podrá ser promovida por cualquiera de las Cámaras o de una tercera parte de sus integrantes, dentro del plazo de treinta días contado desde la publicación del respectivo decreto con fuerza de ley que se impugne de inconstitucional, no obstante se hubiere tomado de razón de él.

e) Resolver los reclamos en caso de que el Presidente de la República no promulgue una ley cuando deba hacerlo o promulgue un texto diverso del que constitucionalmente corresponda.

La cuestión podrá promoverse por cualquiera de las Cámaras o por una cuarta parte

020/08 (Anastasiadis, Larrain, Lovera, Martorell, Salem y Sánchez)

Suprímase en el párrafo final de la letra b) del artículo 159, la siguiente oración: “El juez de la gestión tendrá siempre la atribución de ser oído en cualquier etapa del proceso de inaplicabilidad.”

021/08 (Arancibia, Frontaura, González, Ossa, Pavez, Peredo, Ribera y Sebastián Soto)

Sustitúyase, en la letra c) del artículo 159, la expresión “tres cuartas partes” por “**dos terceras partes.**”

022/08 (Fuenzalida, Lagos, Osorio, Quezada y Rivas)

Para sustituir en la letra c) del artículo 159 la expresión “aplicaciones” por “**interpretaciones**”.

SUBCOMISIÓN DE FUNCIÓN JURISDICCIONAL Y ÓRGANOS AUTÓNOMOS

CAPÍTULO VIII: CORTE CONSTITUCIONAL

de sus integrantes, dentro de los treinta días siguientes a la publicación del texto impugnado o dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en que el Presidente de la República debió efectuar la promulgación de la ley. Si la Corte acogiera el reclamo, promulgará en su fallo la ley que no lo haya sido o rectificará la promulgación incorrecta.

f) Resolver sobre la constitucionalidad de un decreto o resolución del Presidente de la República que la Contraloría General de la República haya representado por estimarlo inconstitucional, cuando sea requerido por el Presidente en conformidad inciso 5 del artículo 177.

g) Resolver sobre las cuestiones de constitucionalidad de los autos acordados dictados por la Corte Suprema, las Cortes de Apelaciones y el Tribunal Calificador de Elecciones.

La Corte podrá conocer de la materia a requerimiento del Presidente de la República, de cualquiera de las Cámaras o de diez de sus miembros. ~~Asimismo, podrá requerir a la Corte toda persona que sea parte en juicio o gestión pendiente ante un tribunal ordinario o especial, o desde la primera actuación del procedimiento penal, cuando sea afectada en el ejercicio de sus derechos fundamentales por lo dispuesto en el respectivo auto acordado.~~

h) Resolver los conflictos de competencia que se susciten entre las autoridades políticas o administrativas y los tribunales de justicia, que no correspondan al Senado. La cuestión podrá ser deducida por cualquiera de las autoridades o tribunales en conflicto.

i) Resolver las cuestiones que se susciten sobre constitucionalidad con relación a la

023/08 (Anastasiadis, Larraín, Lovera, Martorell, Salem y Sánchez)

Sustitúyase la segunda oración contenida en el segundo párrafo de la letra g) del artículo 159, por la siguiente: **“Asimismo, podrá requerir a la Corte toda persona que sea parte en juicio o gestión pendiente ante un tribunal ordinario o especial, o desde la primera actuación del procedimiento penal, cuando de conformidad con las circunstancias concretas del caso, la afectación actual o inminente de un derecho o interés constitucionalmente protegido sólo sea remediable mediante la declaración de inaplicabilidad de la disposición impugnada en el respectivo auto acordado.”**

SUBCOMISIÓN DE FUNCIÓN JURISDICCIONAL Y ÓRGANOS AUTÓNOMOS

CAPÍTULO VIII: CORTE CONSTITUCIONAL

convocatoria a un plebiscito, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan al Tribunal Calificador de Elecciones.

La cuestión podrá promoverse a requerimiento del Senado o de la Cámara de Diputados y Diputadas, dentro de diez días contados desde la fecha de publicación del decreto que fije el día de la consulta plebiscitaria.

La Corte establecerá en su resolución el texto definitivo de la consulta plebiscitaria, cuando ésta fuera procedente.

Si al tiempo de dictarse la sentencia faltaran menos de treinta días para la realización del plebiscito, la Corte fijará en ella una nueva fecha comprendida entre los treinta y los sesenta días siguientes al fallo.

j) Resolver sobre las inhabilidades constitucionales o legales que afecten a una persona para ser designada Ministro de Estado, permanecer en dicho cargo o desempeñar simultáneamente otras funciones. Habrá acción pública para requerir a la Corte sobre esta atribución.

024/08 (Anastasiadis, Larraín, Lovera, Martorell, Salem y Sánchez)

Agrégase, al artículo 159, a continuación del punto final de la letra j), las siguientes letras:

“k) Declarar la inconstitucionalidad de los partidos políticos, de los movimientos u otras formas de organización cuyos objetivos, actos, o conductas no respeten los principios básicos del régimen democrático, o procuren el establecimiento de un sistema totalitario como asimismo aquellos que hagan uso de la violencia, la propugnen o inciten a ella. La Corte podrá apreciar en conciencia los hechos.

SUBCOMISIÓN DE FUNCIÓN JURISDICCIONAL Y ÓRGANOS AUTÓNOMOS
CAPÍTULO VIII: CORTE CONSTITUCIONAL

	<p>l) Resolver las contiendas de competencia que pudieran suscitarse entre las autoridades nacionales, regionales, provinciales y comunales. La cuestión podrá ser deducida por cualquiera de las autoridades en conflicto.</p> <p>m) Resolver sobre la constitucionalidad de la iniciativa de referendo en los términos señalados en el artículo 38.2.”</p> <p><u>025/08 (Arancibia, Frontaura, González, Ossa, Pavez, Peredo, Ribera y Sebastián Soto)</u></p> <p>Agréganse, al artículo 159, dos nuevos literales, a continuación del último, que disponen lo siguiente:</p> <p>“k) Ejercer el control de constitucionalidad de los tratados internacionales de derechos humanos, antes de su promulgación. La Cámara de origen enviará a la Corte Constitucional el tratado respectivo dentro de los cinco días siguientes a aquél en que quede totalmente tramitado por el Congreso.</p> <p>l) Resolver sobre la constitucionalidad de los decretos supremos, cualquiera sea el vicio invocado. La Corte podrá conocer de la materia a requerimiento de cualquiera de las Cámaras, de una cuarta parte de los miembros en ejercicio, o mediante acción pública. El requerimiento deberá ser presentado dentro de los treinta días siguientes a la publicación o notificación del texto impugnado.”</p>
<p>Artículo 160</p> <p>1. Las resoluciones de la Corte Constitucional no admiten prevenciones, sino sólo votos en contra. Contra ellas no procederá recurso alguno, sin perjuicio que la misma Corte pueda, de conformidad a su ley, rectificar los errores de hecho en que hubiere incurrido.</p>	

SUBCOMISIÓN DE FUNCIÓN JURISDICCIONAL Y ÓRGANOS AUTÓNOMOS
CAPÍTULO VIII: CORTE CONSTITUCIONAL

<p>2. Las disposiciones que la Corte declare inconstitucionales, no podrán convertirse en ley en el proyecto cuyos vicios no hubieren sido enmendados de conformidad al 159 letra a) o decreto con fuerza de ley de que se trate.</p> <p>3. No obstante, el precepto declarado inconstitucional en conformidad a lo dispuesto en los literales c), d) y g) del artículo 159, se entenderá derogado desde la publicación en el Diario Oficial de la sentencia que acoja el reclamo, la que no producirá efecto retroactivo. Estas sentencias, deberán publicarse dentro de los tres días siguientes a su dictación.</p> <p>4. La sentencia estimatoria o desestimatoria de <u>inaplicabilidad</u>, será obligatoria para el tribunal en cuya gestión haya de producir efectos y deberá ser expresamente considerada en los fundamentos de su decisión.</p> <p>5. La sentencia que acoja la acción de conformidad al artículo 159 letra c), será remitida al Congreso Nacional, el que podrá, dentro de un plazo de noventa días, volver a legislar para subsanar el vicio de inconstitucionalidad declarado. Transcurrido ese plazo, se publicará la sentencia en el Diario Oficial, momento desde el cual el precepto legal declarado inconstitucional se entenderá derogado. La modificación o sustitución del precepto legal no obstará a que pueda acogerse respecto de ella otra cuestión de inconstitucionalidad.</p>	<p style="text-align: center;">026/08 (Anastasiadis, Larraín, Lovera, Martorell, Salem y Sánchez)</p> <p>Agrégase, en el artículo 160 inciso cuarto, a continuación de la palabra “inaplicabilidad”, lo siguiente: “de un precepto legal o de la disposición de un auto acordado”.</p>
DISPOSICIONES TRANSITORIAS DEL CAPÍTULO VIII	
<p>Primera</p> <p>1. Al momento de entrar en vigencia la presente Constitución, los ministros y ministras del Tribunal Constitucional que estén investidos regularmente en sus funciones, se mantendrán en los mismos por el plazo que les reste de conformidad al artículo 92, incisos 2° y 3° del decreto N° 100, que fija el texto refundido, coordinado y</p>	<p style="text-align: center;">027/08 (Anastasiadis, Larraín, Lovera, Martorell, Salem y Sánchez)</p> <p>Agrégase en el inciso primero de la disposición primera transitoria del Capítulo VIII, a continuación del punto aparte, que pasa a ser seguido, lo siguiente: “Si alguno de ellos cesare anticipadamente en su cargo, será reemplazado de conformidad con el procedimiento establecido en esta Constitución, y su período durará por lo que reste a su antecesor, pudiendo ser reelegido. La misma regla se aplicará a los</p>

SUBCOMISIÓN DE FUNCIÓN JURISDICCIONAL Y ÓRGANOS AUTÓNOMOS
CAPÍTULO VIII: CORTE CONSTITUCIONAL

<p>sistematizado de la Constitución Política de la República de Chile.</p> <p>2. Los cargos cuyas vacantes hayan de completarse a medida que vayan cesando en sus funciones, todo esto de conformidad al artículo precedente, se proveerán de manera escalonada en el tiempo.</p>	<p>integrantes suplentes.”</p> <p><u>028/08</u> (Anastasiadis, Larráin, Lovera, Martorell, Salem y Sánchez) Sustitúyase el inciso segundo de la disposición primera transitoria, por el siguiente: “Para los primeros nombramientos de los integrantes de la Corte Constitucional, de conformidad con el artículo 156, se seguirán las siguientes reglas: a) El año 2024 deberán ser reemplazados dos integrantes del total de aquellos que deben cesar. Uno ejercerá el cargo por nueve años, el otro por diez años, según se determine por sorteo. Esta regla será también aplicable a aquellos ministros que hayan alcanzado a ser designados dicho año en conformidad a la Constitución que se reemplaza. b) Con el objeto de cumplir con la regla de renovación por parcialidades a razón de uno cada año, contenida en el artículo 156 inciso tercero, los nuevos integrantes de la Corte que reemplacen a los integrantes del Tribunal Constitucional, serán designados por períodos de entre siete a nueve años, según corresponda, hasta que se logre la renovación total por períodos de nueve años, designando uno cada año. c) Cuando en un mismo año se reemplacen a dos ministros del Tribunal Constitucional, el Senado procederá a hacer un sorteo entre los candidatos elegidos para determinar el período que durarán en ejercicio del cargo, conforme al literal precedente. d) La Corte nunca podrá tener una integración superior a nueve.”</p>
<p>Segunda</p> <p>1. Los procesos en actual sustanciación ante el Tribunal Constitucional continuarán con su tramitación hasta su total despacho, de conformidad a las regulaciones establecidas en el Capítulo VIII del decreto N° 100, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Constitución Política de la República de Chile y el decreto con fuerza de ley N° 5, del año 2010, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 17.997, orgánica constitucional del Tribunal Constitucional.</p>	<p><u>029/08</u> (Anastasiadis, Larráin, Lovera, Martorell, Salem y Sánchez) Agrégase al inciso primero de la disposición transitoria segunda del Capítulo VIII, a continuación del punto final, que pasa a ser un punto seguido, la siguiente frase: “La referida ley regirá hasta la entrada en vigencia de la ley institucional de la Corte</p>

SUBCOMISIÓN DE FUNCIÓN JURISDICCIONAL Y ÓRGANOS AUTÓNOMOS
CAPÍTULO VIII: CORTE CONSTITUCIONAL

<p>2. En el caso de los requerimientos de inaplicabilidad ya radicados en el Tribunal Constitucional, deberán ser conocidos, tramitados y fallados por este órgano dentro de los seis meses siguientes desde la entrada en vigencia de esta Constitución.</p>	<p>Constitucional en su organización, funcionamiento, procedimientos y régimen de personal, en todo lo que no sea incompatible con la regulación de esta Constitución.”</p> <p><u>030/08 (Anastasiadis, Larraín, Lovera, Martorell, Salem y Sánchez)</u> Sustitúyase el inciso segundo de la disposición transitoria segunda del Capítulo VIII, por la siguiente: “Para todos los efectos legales, se entenderá que la Corte Constitucional es la continuadora del Tribunal Constitucional.”</p>
<p>Tercera</p> <p>Al término del plazo señalado en la disposición transitoria anterior o terminada la tramitación de dichas causas, el Tribunal Constitucional cesará en sus funciones y se disolverá de pleno derecho. En ese momento, se traspasarán a la Corte Constitucional, sin solución de continuidad, los bienes, los derechos y las obligaciones del Tribunal Constitucional, incluyendo su planta de funcionarios. En el caso de sus integrantes, se estará a lo dispuesto en la disposición transitoria primera.</p>	<p><u>031/08 (Anastasiadis, Larraín, Lovera, Martorell, Salem y Sánchez)</u> Sustitúyase en la disposición transitoria tercera del Capítulo VIII, la expresión “Al término del plazo señalado en la disposición transitoria anterior o terminada la tramitación de dichas causas” por “Desde la entrada en vigencia de esta Constitución”.</p>